

1982

referidos y cobra .) de Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas de enero a diciembre de 2015; y,) de intereses resarcitorios del Impuesto Sobre la Renta trimestral, de enero a junio de 2015, más multa del 100% del impuesto omitido e intereses resarcitorios. Dicha resolución fue notificada el 15 de abril de 2020 (folio 1288).

RECURSO DE REVOCATORIA:

De conformidad con los artículos 159 del Código Tributario; y, 21 bis, 21 ter y 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero tiene entre otras funciones, conocer y resolver todos los recursos en materia tributaria y aduanera que sean de su competencia, previo a las instancias judiciales; sobre esa base dicho órgano colegiado constituido en Tribunal Administrativo Tributario analiza el recurso de revocatoria interpuesto el 29 de abril de 2020 (folio 1290), contra la resolución citada, según las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO:

Derivado de la verificación efectuada a la contribuyente, cuya actividad según el Registro Tributario Unificado es "venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción", se determinó lo siguiente:

I. Ajuste formulado y confirmado

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RÉGIMEN SOBRE LAS UTILIDADES DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS, DE ENERO A DICIEMBRE DE 2015

1) POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LIBRE COMPETENCIA EN LAS OPERACIONES REALIZADAS ENTRE PARTES RELACIONADAS: INDICADOR DE UTILIDAD Y DESCARTE DE EMPRESA COMPARABLE, POR Q7,808,963.31

1) **Introducción:** para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de la contribuyente y comprobar si las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con el principio de libre competencia, se notificó el requerimiento de información 2017-7-13-1 [folio 31].

2) **Antecedentes:** [el 31 de marzo de 2016] la contribuyente presentó la declaración del Impuesto Sobre Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas, de enero a diciembre de 2015, en la que reportó que tiene partes relacionadas en el extranjero y realizó operaciones con ellas.

La contribuyente contrató los servicios de BaseFirma, ubicada en Perú para la elaboración del Estudio de Precios de Transferencia de 2015 [folio 80], que presentó a la Administración Tributaria, del que después de realizar el análisis preliminar para determinar la correcta aplicación de las normas especiales de valoración entre partes relacionadas, se solicitó información complementaria.

3) Elementos de hecho

3.1) Operaciones bajo análisis de precios de transferencia

Las operaciones afectas a precios de transferencia de la recurrente durante 2015 ascienden a , consistentes en: 1) operaciones de ingreso, por) principalmente con las entidades relacionadas en el exterior (venta de bienes de producción propia: finales e intermedios y venta de repuestos para



maquinarias); y, **2)** operaciones de egreso, por principalmente a las entidades relacionadas en el exterior (compra de materias primas, compra de mercaderías, compra de activos fijos, servicios administrativos y compra de repuestos para maquinarias); transacciones que se detallan en las páginas 19 y 20 del EPT, siendo las siguientes: operaciones de ingreso: Dureco de Honduras, S.A.; Dureco de El Salvador, S.A. de C.V.; Durman Esquivel, S.A.; Durman Esquivel Panamá, S.A.; Durman Esquivel Industrial, S.A.; Nicoli Perú, S.A.; y, Durman Colombia, S.A.S.; operaciones de egreso: De Puerto Rico, S.A.; Durman Esquivel, S.A.; Durman Esquivel, S.A. de C.V.; Jimten; Dureco de El Salvador, S.A. de C.V.; y, Dureco de Honduras, S.A.

3.2) Operaciones bajo análisis de precios de transferencia según auditoría

De la operación de "venta de bienes de producción propia, compra de materias primas, compra de mercadería y otras operaciones menores", se estableció que la operación principal es la compra de materias primas con sus partes relacionadas en el exterior, ya que representa el 55.97% y la venta de bienes de producción propia que representa el 40.58%, según páginas 19 y 20 del EPT, como se muestra a continuación:

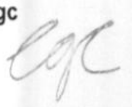
Descripción	Monto en Q.	Porcentaje
Compra de materias primas		55.97%
Servicios administrativos		2.18%
Compra de mercaderías		1.11%
Compra de activos fijos		0.04%
Otros egresos		0.03%
Compra de repuestos para maquinarias		0.01%
Venta de bienes de producción propia		40.58%
Venta de repuestos para maquinaria		0.06%
Intereses por préstamo		0.02%
Total		100.00%

3.3) Método aplicado para la verificación del cumplimiento del Principio de Libre Competencia de la operación bajo análisis

Para la selección del método de precios de transferencia, la contribuyente tomó como base las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias de julio de 2010 y la legislación guatemalteca, artículos 58 y 59 de la Ley de Actualización Tributaria, concluyendo que el método para la operación objeto de análisis es el del Margen Neto de la Transacción (MNT), páginas 3, 31 y 55 del EPT.

3.4) Indicador de Utilidad seleccionado

De acuerdo con la página 45 del EPT, el indicador de utilidad seleccionado es el Margen Operativo sobre Costos Totales MOTC, por sus siglas en inglés, que es igual a la utilidad



1984

operativa sobre el total de costos y gastos operativos totales y se determina de la forma siguiente:

$$\text{MOTC} = \frac{\text{Utilidad operativa}}{\text{Costos y gastos operativos totales}}$$

Página 42 del EPT: información financiera de CORPORACIÓN DE INVERSIONES DURECO, S.A., utilizada en el análisis

Concepto	Estado de resultados al 31 de diciembre de 2015
(Cifras en quetzales)	
Ventas	
Costo de ventas	-
Utilidad bruta	
Gastos operativos	-
Utilidad operativa	
Indicador de utilidad (MOTC)	1.78%

3.5) Indicador de utilidad según auditoría

Se determinó que el indicador de utilidad MOTC no es el más adecuado, debido a que el denominador lo constituyen los costos y gastos operativos totales, siendo esta una operación vinculada importante entre partes relacionadas del exterior, con un 55.97% del total de: 1. Operación General; 2. Servicios Administrativos; 3. Servicios de Personal; y, 4. Ingresos por intereses, por consiguiente, no es independiente.

Al respecto la Ley de Actualización Tributaria en el artículo 59 numeral 2) literal b) establece: "... El margen neto se calcula sobre costos, ventas o la variable que resulte **más adecuada** en función de las características de las operaciones" (el resaltado es propio).

Asimismo, de conformidad con el párrafo 2.88 del Capítulo II: Metodología para la determinación de los precios de transferencia, de las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, versión 2010, que establece: "El denominador debe ser razonablemente independiente de la operación vinculada, dado que de no ser así, no sería un punto de partida objetivo...".

El párrafo 2.89 de dichas directrices establece: "El denominador debe poder calcularse de forma fiable y coherente al nivel de las operaciones vinculadas del contribuyente.



Además, la base correcta será aquella que pueda calcularse de forma fiable y coherente a nivel de las operaciones comparables en el mercado libre...”.

Y el párrafo 2.90 establece: “Frecuentemente se recurre al indicador de beneficio neto del beneficio neto dividido por las ventas, o margen de beneficio neto, para determinar el precio de plena competencia de las adquisiciones a una empresa asociada para su venta posterior a clientes independientes”.

Derivado de lo anterior, se rechaza el uso del indicador de utilidad MOTC, el cual daba como resultado para la contribuyente un margen del 1.78% y en su lugar se eligió el indicador de utilidad denominado ROS (Return on Sales) conocido también como Margen Operativo, porque de igual manera compara el margen de rentabilidad de la empresa evaluada y de las comparables, en este caso, **sobre las ventas**, el cual corresponde a los indicadores de utilidad que describe la contribuyente según la página 67 del EPT, en el que resulta un margen del 1.75%, calculado de la siguiente forma:

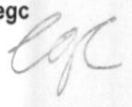
$$\text{ROS} = \frac{\text{Utilidad operativa}}{\text{Ventas}}$$

Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2015	
Concepto	Monto
(Cifras en Quetzales)	
Ventas netas	
Costo de ventas	-
Utilidad bruta	
Gastos totales	-
Utilidad operativa	
Indicador de utilidad (ROS)	1.75%

3.6) Ajustes de comparabilidad

La contribuyente consignó en la página 41 del EPT lo siguiente: “... es posible concluir que no existen diferencias contables significativas que pudiesen desvirtuar los resultados de este análisis, y por lo tanto consideramos que no es necesario realizar ajustes contables a los comparables seleccionados”.

Por lo tanto, se tomó en cuenta lo manifestado por la contribuyente en la página 41 del EPT, razón por la cual no fue necesario realizar ajustes financieros a las comparables seleccionadas.



1986

3.7) Rango Intercuartil efectuado por la contribuyente

La contribuyente determinó el rango intercuartil de MOTC (Margin on Total Cost) conocido también como Costo Adicionado Neto (CAN), el cual obtuvo por las compañías seleccionadas como comparables en su operación general: venta de bienes de producción propia, compra de materias primas, compra de mercaderías y otras operaciones menores, así: el cuartil inferior de 1.53%; una mediana de 5.58% y cuartil superior de 8.34%, para el período 2013-2015, según la página 42 del EPT.

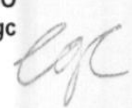
No.	Nombre de la compañía comparable	MOTC según la contribuyente			
		2015	2014	2013	Promedio ponderado
1	Aikang Remetech Co. LTD.	2.45%	-10.03%	-1.84%	-3.14%
2	Arcee Industries LTD.	-10.63%	3.13%	-1.82%	-3.11%
3	Cangzhou Mingzhu Plastic Co. LTD.	12.20%	12.88%	10.90%	11.99%
4	Captain Pipes Limited	4.94%	9.50%	3.69%	6.05%
5	Dutron Polymers Limited	3.58%	3.33%	3.90%	3.60%
6	Egeplast Ege Plastik Ticaret Ve Sanayi Anonim Sirketi	8.52%	4.01%	6.78%	6.44%
7	Kisan Moudings Limited	1.03%	0.33%	7.88%	3.08%
8	National Polymer Industries Limited	11.82%	10.20%	11.24%	11.08%
9	Plumbfact Co. LTD.	6.58%	8.39%	8.89%	7.96%
10	Texmo Pipes And Products Limited	5.19%	5.08%	5.07%	5.11%
11	Tulsi Extrusions Limited	-35.07%	-44.63%	9.44%	-23.42%
12	Yonggao Co. LTD.	9.62%	8.35%	10.46%	9.47%
		Rango intercuartil			
Cuartil superior					8.34%
Mediana					5.58%
Cuartil inferior					1.53%
FUENTE: Información financiera proporcionada por la contribuyente de las compañías comparables por los años del 2015 al 2013, páginas de la 91 a la 96 del EPT.					
Corporación de Inversiones Dureco, S.A.		MOTC			1.78%

La contribuyente concluye que se encuentra dentro del rango, ya que el MOTC que obtuvo, correspondiente a la operación analizada durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 es del 1.78% y que el rango intercuartil del MOTC obtenido por las 12 compañías comparables se encuentra entre el cuartil inferior de 1.53% y el cuartil superior de 8.34% con una mediana de 5.58%.

3.8) Rango Intercuartil según auditoría

El rango intercuartil que determinó la contribuyente de la siguiente manera: cuartil inferior de 1.53%, mediana de 5.58% y cuartil superior de 8.34% se rechaza porque utilizó un indicador de utilidad inadecuado; asimismo, se estableció el descarte de la empresa Tulsi Extrusions Limited por no considerarse como empresa comparable con la analizada en cuanto a sus activos, funciones y riesgos, según los acontecimientos indicados en el anexo 2 de la explicación de ajuste 1.1 de la audiencia conferida.

Tomando en consideración que según auditoría se debe utilizar el indicador de Margen Operativo (OM), se realizó un nuevo cálculo del rango intercuartil de 11 empresas reportadas y consideradas como comparables, para establecer el Margen Operativo (OM)



1987

ajustado de estas, dando como resultado lo siguiente: cuartil inferior de 3.18%, mediana de 5.65% y cuartil superior de 8.00%; asimismo, se determinó el Margen Operativo de la compañía analizada de 1.75%.

No.	Nombre de la compañía comparable	ROS según auditoría			
		2015	2014	2013	Promedio ponderado
1	Aikang Remetech Co. LTD.	2.40%	-11.15%	-1.87%	-3.54%
2	Arcee Industries LTD.	-8.86%	-1.85%		-3.57%
3	Cangzhou Mingzhu Plastic Co. LTD.	10.88%	11.41%	9.83%	10.71%
4	Captain Pipes Limited	13.38%	3.56%		5.65%
5	Dutron Polymers Limited	6.66%	3.76%		3.47%
6	Egeplast Ege Plastik Ticaret Ve Sanayi Anonim Sirketi	7.85%	3.86%	6.35%	6.02%
7	Kisan Moudings Limited	1.35%	7.31%		2.89%
8	National Polymer Industries Limited	19.82%	10.10%		9.98%
9	Plumbfact Co. LTD.	6.18%	7.74%	8.17%	7.36%
10	Texmo Pipes And Products Limited	4.93%	4.84%	4.83%	4.87%
11	Tulsi Extrusions Limited	Descartada ver análisis funcional			
12	Yonggao Co. LTD.	8.77%	7.70%	9.47%	8.65%
		Rango intercuartil			
Cuartil superior					8.00%
Mediana					5.65%
Cuartil inferior					3.18%
FUENTE: Información financiera proporcionada por la contribuyente de las compañías comparables por los años del 2015 al 2013, páginas de la 91 a la 96 del EPT.					
Corporación de Inversiones Dureco, S.A.		ROS			1.75%

La empresa Tulsi Extrusions Limited se descartó porque los acontecimientos negativos de 2013 y 2014 repercutieron en 2015, por lo que no puede ser considerada como comparable para la parte analizada, toda vez que el artículo 58 numeral 3) literal b) de la Ley de Actualización Tributaria establece que para determinar si dos o más operaciones son comparables, se tomarán en cuenta los siguientes factores: en la medida que sean económicamente relevantes, las funciones asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis, identificando los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados.

Como se observa en el cuadro anterior, la contribuyente se encuentra fuera del rango de plena competencia, por lo que procede formular el ajuste a precios de transferencia, llevando la utilidad operativa de 1.75% a la tendencia central del margen operativo de 5.65%, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 numeral 3) literal b) del Código Tributario; 55 de la Ley de Actualización Tributaria; y, 47 del Reglamento de la Ley de Actualización Tributaria. Asimismo, las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, versión 2010, párrafo 2.73 que indica: "Cabe argumentar que las potenciales inexactitudes resultantes de los factores antes citados se reflejarán en la amplitud del rango de plena competencia. El uso de un rango puede mitigar, en cierta medida, el nivel de inexactitud, pero no podrá subsanarla totalmente cuando los beneficios del

egc

contribuyente se incrementen o reduzcan dependiendo de un factor exclusivo de ese contribuyente. En este caso, el rango no podrá incluir los puntos que representen los beneficios de las empresas independientes que se hallan afectadas de modo similar por un factor único”.

Párrafo 3.57 indica: “Puede ocurrir también que, a pesar de haber hecho todo lo posible para excluir los puntos con menor grado de comparabilidad, se llegue a un rango de cifras respecto de las que se considere que, teniendo en cuenta el proceso utilizado para seleccionar los comparables y las limitaciones de la información que se tiene sobre ellos, siguen conteniendo algunos defectos en la comparabilidad que no puede identificarse o cuantificarse, y que por tanto, no son susceptibles de ajuste. En estos casos, si en el rango se ha obtenido a través de un número importante de observaciones, las herramientas estadísticas que permiten estrecharlo tomando como referencia la tendencia central (por ejemplo, el rango intercuartil u otros percentiles) pueden ayudar a mejorar la fiabilidad del análisis”.

Derivado de lo anterior se formuló ajuste de la siguiente manera:

RANGO INTERCUARTIL	
Cuartil superior	8.00%
Mediana	5.65%
Cuartil inferior	3.18%

Corporación de Inversiones Dureco, Sociedad Anónima	ROS	1.75%
---	-----	-------

Utilidad Operativa de la contribuyente	a	
Utilidad Operativa ajustada	b	
Total ajuste Precios de Transferencia	(b-a)	

La utilidad operativa ajustada según auditoría resulta de multiplicar la utilidad operativa de la contribuyente por el rango de la mediana o tendencia central y el resultado se divide dentro del ROS de la contribuyente objeto de análisis.

()/1.75% =

Base legal: artículos 54, 55, 56, 58, 59, 65, 66 y 67 de la Ley de Actualización Tributaria; y, 98 y 103 del Código Tributario; vigentes en el período auditado.

II. Argumentos de la contribuyente

Manifiesta inconformidad con el ajuste y alega que es nulo por violar el principio constitucional de legalidad, ya que el artículo 54 de la Ley de Actualización Tributaria no señala que las observaciones comparables deban ser ajustadas por el método estadístico para ser válidas, por lo que es posible que el uso de todas las observaciones está permitido para comprobar si la operación fue determinada como habrían acordado partes independientes.

Aduce, que el uso del rango intercuartil está indicado únicamente en el artículo 47 del reglamento de la Ley de Actualización Tributaria y no en la ley; sin embargo, el ajuste se formuló con base en el reglamento, por lo que no se consideró el principio de legalidad,



1989

ni la jerarquía del ordenamiento jurídico, ya que los reglamentos desarrollan a las leyes y no pueden: 1) ir en contra de la Constitución Política de la República de Guatemala ni de otras leyes; 2) regular materias que estén reservadas a la ley; 3) tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas; 4) establecer penas o sanciones; 5) establecer tributos u otras cargas o prestaciones; y, 6) ser retroactivos si son desfavorables, para lo cual cita la resolución de la Corte de Constitucionalidad según el expediente acumulado 1903-2016, que indica "... la administración tributaria está vinculada en su actuación a los principios y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley, especialmente, al principio de legalidad, que es un mandato de sujeto al Derecho, porque esta es la única forma de garantizar la certidumbre al particular...". Manifiesta que los argumentos del ajuste no pueden estar basados en el Estudio de Precios de Transferencia porque no es una declaración jurada, ni documento legal o una ley, sino que es un informe de cumplimiento que contiene información de sus operaciones con partes relacionadas.

Señala que el ajuste viola la capacidad de pago y la no confiscatoriedad, ya que el impuesto pretendido asciende a [redacted] que representa el 128% de la ganancia contable obtenida de [redacted] y el 80.44% de la renta imponible declarada que fue de [redacted], asimismo, viola la normativa de la OCDE, derivado de que la Administración Tributaria determina una renta imponible irreal por meros cálculos matemáticos de rango intercuartil por [redacted], ya que la ganancia obtenida asciende a [redacted].

Arguye que el rechazo de la compañía comparable no es válido, toda vez que la determinación de la comparabilidad se basa en factores como las características de los bienes y servicios objeto de operación y las funciones, activos y riesgos asumidos por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis, con esto la Administración Tributaria viola su derecho de defensa al no aceptar las pruebas que presentó en tiempo. Afirma que en su Estudio de Precios de Transferencia del 2015 se evidencia el proceso de búsqueda de compañías comparables para la operación general: venta de bienes de producción propia, compra de materias primas, compra de mercaderías y otras operaciones menores, basado en cuanto a funciones, activos y riesgos similares a los asumidos por ella.

Cita el párrafo 3.64 de las Directrices de la OCDE versión 2017 que establece: "... No suele esperarse que las funciones simples o que conllevan un riesgo bajo generen pérdidas en un largo período de tiempo. Sin embargo, esto no significa que las operaciones que generan pérdidas nunca puedan ser comparables. En general, se debe usar toda la información relevante y no debe haber ninguna regla primordial sobre la inclusión o exclusión de comparables que generan pérdidas. Son los hechos y circunstancias que rodean a la compañía en cuestión lo que debe determinar su estado como comparable, no es su resultado financiero".

Asimismo, cita el párrafo 3.65 de las Directrices de la OCDE versión 2017 que indica: "... en términos generales, una operación no vinculada que presente pérdidas debe inducir a un análisis más exhaustivo a fin de determinar si puede utilizarse o no como comparable. Las circunstancias en las que deben excluirse las empresas con pérdida de la lista de comparables en los casos en que las pérdidas no reflejan las condiciones de actividad

Página 9 de 19
RESOLUCIÓN R-TRI-TAT-261-2022
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO
LRBB/egc



1990

normal, y en las que las pérdidas incurridas por terceros reflejan un nivel de riesgo no comparable al asumido por el contribuyente en sus operaciones vinculadas. Sin embargo, las comparables que reflejan pérdidas y que satisfacen el análisis de comparabilidad no deben rechazarse por el único motivo de sufrir pérdidas"; por lo que el motivo de rechazo de la compañía Tulsi Extrussions Limited como comparable no es válida, ya que no consideró dentro del análisis realizado un gasto de Rs _____, Rs _____ y, Rs _____ correspondientes a los costos financieros de 2015, 2014 y 2013; respectivamente, con el fin de evaluar únicamente la operación productiva de Tulsi Extrussions Limited; en ese sentido, el ajuste viola las bases de comparabilidad establecidas en la Ley de Actualización Tributaria y las Directrices de la OCDE; asimismo, vulnera el artículo 154 constitucional; en consecuencia, dicho ajuste es nulo y así debe declararse.

Señala que la Administración Tributaria se excedió en su función legal al formular el ajuste, sin que exista base legal, para lo cual cita el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial que indica que son nulos los actos que persigan un fin que no se ajusta al texto y a la finalidad de la ley, lo cual guarda congruencia con los artículos 4, 160 y 185 del Código Tributario.

Agrega que como parte de las pruebas aportadas procedió a realizar búsqueda adicional de compañías comparables que corroboren los resultados obtenidos en la búsqueda presentada en el Estudio de Precios de Transferencia; para dicho proceso buscaron compañías que manufacturen productos similares a los que fabrica la compañía analizada, por lo que en el anexo III del memorial de apertura a prueba presentó la matriz de descarte de las compañías comparables y en el anexo IV la matriz de aceptación de las compañías comparables; y, que derivado de la nueva búsqueda de compañías comparables se determinó que el mejor indicador a utilizar es el del Margen de Operación. Manifiesta que el ajuste afecta la operación de egresos por servicios administrativos, derivado de que tiene un impacto de transacciones con terceros y operaciones con compañías relacionadas que de acuerdo con el Estudio de Precios de Transferencia sí cumplen el principio de libre competencia, por lo que debe desvanecerse.

Indica que el ajuste se formuló por el total de la operación del año; sin embargo, las operaciones sujetas a análisis únicamente representan el 49.70% del total de la operación ajustada.

III. Análisis legales y técnicos de este tribunal

Las normas especiales de valoración de operaciones entre partes relacionadas, según la Ley de Actualización Tributaria, regulan: artículo 54. **"Principio de libre competencia.** *Se entiende para efectos tributarios, por principio de libre competencia, el precio o monto para una operación determinada que partes independientes habrían acordado en condiciones de libre competencia en operaciones comparables a las realizadas";* asimismo, el artículo 55 establece: **"Facultades de la Administración Tributaria.** *La Administración Tributaria puede comprobar si las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuar los ajustes correspondientes cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición; de los ajustes realizados conferirá audiencia al obligado dentro del procedimiento de determinación de la obligación*

Página 10 de 19
RESOLUCIÓN R-TRI-TAT-261-2022
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO
LRBB/egc



1991

tributaria por la Administración, establecido en el Código Tributario". En el presente caso, la Administración Tributaria conforme a las facultades que le otorga la ley referida, procedió a verificar la razonabilidad de las transacciones que la recurrente efectuó con su parte relacionada, determinando ajuste, el cual se dio a conocer por medio de la audiencia correspondiente.

De la verificación efectuada, la administración referida determinó que el método que la contribuyente utilizó para la operación objeto de análisis es el Margen Neto de la Transacción (MNT); lo cual es razonable; sin embargo, el indicador de utilidad empleado es el Margen Operativo sobre Costos Totales (MOTC), lo cual no se considera el más adecuado, debido a que el denominador de la fórmula lo constituyen los costos y gastos operativos totales, siendo esta una operación vinculada importante entre partes relacionadas del exterior con un 55.97% del **total** de 1: Operación general; 2. servicios administrativos; 3) servicios de personal; y 4) Ingresos por intereses; por consiguiente, no es independiente; derivado de lo anterior se rechazó el indicador de utilidad denominado ROS (Return on Sales. Ahora bien, el rango intercuartil presentado en el Estudio de Precios de Transferencia (página 42 del estudio) (folio 125) así: cuartil inferior es de 1.53%, mediana de 5.58% y cuartil superior de 8.34%; y el MOTC determinado es del 1.78%, el cual según la contribuyente está dentro del rango de plena competencia. En virtud de ello, dicha administración rechazó el uso del indicador MOTC.

En virtud de lo anterior, la administración referida luego del descarte técnico antes referido y por las razones expuestas determinó que el indicador adecuado es el denominado ROS (Return on Sales) conocido también como Margen Operativo, ya que de la misma forma compara el margen de rentabilidad de la compañía evaluada y de las comparables, solo que lo realiza con base en las ventas; asimismo, este indicador es descrito por la contribuyente en el EPT, página 67 (folio 150).

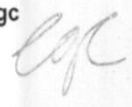
Asimismo, de la verificación de las compañías comparables, la Administración Tributaria estableció que la compañía Tulsi Extrussions Limited tuvo acontecimientos negativos en 2013 y 2014 que repercutieron en el 2015, por lo que la descartó como compañía comparable de la parte analizada.

Como resultado del uso del indicador de utilidad ROS, la administración referida determinó un rango intercuartil inferior de 3.18%, una mediana de 5.65% y rango intercuartil superior de 8.00%; asimismo, un margen operativo de la compañía analizada del 1.75%, el cual se encuentra fuera del rango de plena competencia, por lo que, lo procedente es formular ajuste a precios de transferencia, llevando la utilidad operativa de la contribuyente de 1.75% a la tendencia central del margen operativo o mediana de 5.65%, que resulta en un ajuste a precios de transferencia de

En virtud de lo anterior, se determinó que el ajuste está fundamentado en ley, toda vez que el margen de operación utilizado por la recurrente no es el más adecuado, ya que para el cálculo incluye como denominador de la fórmula el total de costos y gastos, los cuales constituyen una operación vinculada importante; asimismo, el descarte de la compañía Tulsi Extrussions Limited se considera procedente; en virtud que, tuvo acontecimientos negativos en 2013 y 2014 **que repercutieron** en el 2015.

En cuanto al argumento de que el ajuste es nulo por violar el principio constitucional de legalidad, ya que el artículo 54 de la Ley de Actualización Tributaria no señala que las

Página 11 de 19
RESOLUCIÓN R-TRI-TAT-261-2022
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO
LRBB/egc



observaciones comparables deban ser ajustadas por el método estadístico para ser válidas, por lo que es posible que el uso de todas las observaciones está permitido para comprobar si la operación fue determinada como habrían acordado partes independientes; se aclara que dicho artículo establece dentro del marco jurídico guatemalteco, la inclusión de nuestro país como parte de las naciones que incluyeron en su legislación normas jurídicas y técnicas que evitan el traslado de precios y/o costos entre compañías relacionadas, práctica que erosiona las bases de recaudación y de cumplimiento tributario, por lo que se incluyó en dicha disposición legal el uso y aplicación del principio de libre competencia, principio que además está regulado por los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la ley citada; en virtud de lo cual se trae a colación el artículo 55 que establece: *“Facultades de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria puede comprobar si las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuar los ajustes correspondientes cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición; de los ajustes realizados conferirá audiencia al obligado dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria por la Administración, establecido en el Código Tributario”*; de lo anterior se rescata que es facultad de la Administración Tributaria comprobar si las operaciones entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 y formular los ajustes correspondientes cuando la valoración entre las partes resulte en una menor tributación, que es lo que sucedió en el presente caso; por lo que derivado del análisis realizado se determinó un rango intercuartil mayor al determinado por la recurrente, que dio como resultado un menor pago de impuesto; por lo tanto, no existe violación al principio de legalidad, como lo alega la contribuyente, ya que existe todo un cuerpo normativo positivo y vigente, que en cumplimiento a los preceptos constitucionales, permiten en el caso del régimen del Impuesto Sobre la Renta, establecer las bases de recaudación y muy especialmente la depuración permisible legalmente de los ingresos para obtener la utilidad, ganancia o excedente sobre el cual se aplica el tipo impositivo y se determina el impuesto a enterar, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos para ello; asimismo, se evidencia que el ajuste cuenta con los fundamentos de derecho correspondientes; por lo tanto, se concluye que no existe exceso en la función legal por parte de la administración citada.

En relación con que el uso del rango intercuartil está indicado únicamente en el artículo 47 del reglamento de la Ley de Actualización Tributaria y no en la ley; por lo que el ajuste se formuló con base en el reglamento, por ende, no se consideró el principio de legalidad, ni la jerarquía del ordenamiento jurídico; se le aclara que el ajuste se formuló con base en los artículos señalados en el párrafo anterior, y específicamente es el artículo 55 de la Ley de Actualización Tributaria previamente analizado, el que faculta a la Administración Tributaria a formular los ajustes correspondientes cuando la valoración entre las partes resulte en una menor tributación; asimismo, los artículos 98 y 103 del Código Tributario, que establecen las atribuciones de la Administración Tributaria, entre las que está la de verificar el adecuado cumplimiento de las leyes tributarias por parte de los contribuyentes; así como, la determinación de la obligación tributaria, respectivamente; fundamento legal que se consignó en la explicación de ajuste 1.1 de la audiencia conferida.

Página 12 de 19
RESOLUCIÓN R-TRI-TAT-261-2022
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO
LRBB/egc



1993

En cuanto a las limitaciones que tiene un reglamento al desarrollar lo que se regula en la ley, la Corte de Constitucionalidad en la sentencia del 10 de febrero de 2022, expediente 2838-2020, se ha manifestado de la manera siguiente: "... La potestad legislativa se otorga al Congreso [...], y la facultad reglamentaria de las leyes es función del Presidente de la República. La Constitución [le] faculta [...] a emitir reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes **sin alterar su espíritu**, aunque en la ley no se le asigne expresamente la obligación de reglamentarla. El Congreso, no tiene prohibición alguna para regular los detalles de la ley si lo desea o considera necesario, y puede dictar en tal caso una ley reglamentaria para facilitar su propia aplicación, sin tener para ello impedimento constitucional...". Sentencia proferida por este Tribunal el seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno dentro de los expedientes acumulados 145-91, 196-91 y 212-91. En ese sentido, esta Corte aprecia que la norma reprochada no conculca los preceptos constitucionales denunciados, pues el Presidente de la República de Guatemala, tiene facultades reglamentarias, las cuales implican **ampliar y desarrollar procedimientos que coadyuven con la ejecución o el cumplimiento de lo dispuesto en la norma ordinaria...**" (el resaltado es propio). De tal manera que si bien, es en el Reglamento del Libro I, de la Ley de Actualización en el que se regula que en casos de ajustes, se equiparara el precio al valor de la mediana de todos los resultados, y no en la ley; ello no quiere decir que sea inconstitucional, pues lo ahí dispuesto no altera el espíritu de la ley, sino que tiene como propósito coadyuvar a su cumplimiento.

Asimismo, las Directrices de la OCDE, que constituyen lineamientos técnicos, establecen: "*Rango de cifras aceptables para definir si las condiciones de una operación vinculada son de plena competencia y que resulta, bien de la aplicación del mismo método de determinación de precios de transferencia a múltiples datos comparables, o bien de la aplicación de diferentes métodos de determinación de precios de transferencia*".

En relación con la resolución de la Corte de Constitucionalidad según el expediente acumulado 1903-2016, se le indica que la misma está relacionada con el principio de legalidad, el cual ha sido observado y respetado por la Administración Tributaria en el presente caso; en virtud de que, de la auditoría realizada se determinaron ajustes, los cuales se le dieron a conocer por medio de audiencia conferida, para que presentara los argumentos y medios de prueba que considerara pertinentes, de conformidad con los principios constitucionales de derecho de defensa, debido proceso y de legalidad.

Respecto de que los argumentos del ajuste no pueden estar basados en el Estudio de Precios de Transferencia porque no es una declaración jurada, ni documento legal o una ley, sino que es un informe de cumplimiento que contiene información de sus operaciones con partes relacionadas; se le indica que de acuerdo con el artículo 98 del Código Tributario, la Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias por parte de los contribuyentes, para lo cual podrá exigirles que proporcionen los elementos que constituyan la base imponible para la correcta determinación de la obligación tributaria; en ese sentido, el Estudio de Precios de Transferencia constituye un elemento fundamental para que dicha administración establezca si los contribuyentes han determinado correctamente sus obligaciones tributarias; además, se reitera que el ajuste se basa en las normas legales, por lo tanto, su argumento deviene improcedente.

Página 13 de 19
RESOLUCIÓN R-TRI-TAT-261-2022
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO
LRBB/egc



1994

En cuanto a que el ajuste viola la capacidad de pago y la no confiscatoriedad, ya que el impuesto pretendido representa el 128% de la ganancia contable obtenida y el 80.44% de la renta imponible declarada; asimismo, viola la normativa de la OCDE, derivado de que la Administración Tributaria determina una renta imponible irreal por meros cálculos matemáticos de rango intercuartil; se le aclara en primer lugar, que tanto la ganancia contable como la renta imponible declarada no pueden tomarse como referencia, toda vez que la forma en que fueron determinadas están siendo objeto de reparo por parte de la administración citada; y en segundo lugar que el ajuste se formuló con base en lo establecido en la Ley de Actualización Tributaria, que en el artículo 58 numeral 3 literal b) preceptúa: *“Para determinar si dos o más operaciones son comparables, se tomarán en cuenta los siguientes factores, en la medida que sean económicamente relevantes (...) b) Las funciones asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis, identificando los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados”*; así como en las Directrices de la OCDE que en su párrafo 2.88 indica que: *“El denominador debe ser razonablemente independiente de la operación vinculada, dado que de no ser así, no sería un punto de partida objetivo”*; por lo cual, no existe violación a los principios constitucionales alegados.

En relación con que el rechazo de la compañía comparable no es válido, toda vez que la determinación de la comparabilidad se basa en factores como las características de los bienes y servicios objeto de operación y las funciones, activos y riesgos asumidos por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis, por lo que la Administración Tributaria viola su derecho de defensa al no aceptar las pruebas que presentó en tiempo; se le indica que la compañía *Tulsi Extrussions Limited* fue descartada como comparable con base en el artículo 58 numeral 3) literal b) de la Ley de Actualización Tributaria, en virtud que tuvo acontecimientos negativos en 2013 y 2014 los que repercutieron en el 2015, por lo que fueron los hechos y circunstancias que rodean a la compañía descartada los que se tomaron en cuenta para el descarte y no su resultado financiero; asimismo, se realizó un análisis más exhaustivo y se determinó que al incluir la compañía referida como comparable, le permite a la compañía analizada que su margen operativo encuadre en el rango intercuartil; con lo cual se demuestra que para dicho descarte se tomaron en cuenta las funciones, activos y riesgos asumidos; además, lo establecido en los párrafos 3.64 y 3.65 de las Directrices de la OCDE; por otra parte, se aclara que el hecho de que haya presentado un anexo en el que expone la forma de haber seleccionado las compañías comparables, no subsana los efectos negativos que sucedieron en 2013 y 2014, por lo que no existe violación al derecho de defensa como lo argumenta, ya que las pruebas se analizaron pero no son suficientes para desvirtuar el motivo del ajuste.

Respecto de que en su Estudio de Precios de Transferencia del 2015 se evidencia el proceso de búsqueda de compañías comparables para la operación general: venta de bienes de producción propia, compra de materias primas, compra de mercaderías y otras operaciones menores, basado en cuanto a funciones, activos y riesgos similares a los asumidos por ella; se aclara que no es el proceso de búsqueda de compañías comparables lo que se está objetando y que ocasionó el descarte, sino los motivos indicados en los párrafos anteriores; por lo cual su argumento deviene improcedente.



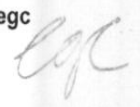
Se le indica que si bien el párrafo 3.64 de las Directrices de la OCDE versión 2017 establece que: *"... No suele esperarse que las funciones simples o que conllevan un riesgo bajo generen pérdidas en un largo período de tiempo. Sin embargo, esto no significa que las operaciones que generan pérdidas nunca puedan ser comparables. En general, se debe usar toda la información relevante y no debe haber ninguna regla primordial sobre la inclusión o exclusión de comparables que generan pérdidas. Son los hechos y circunstancias que rodean a la compañía en cuestión lo que debe determinar su estado como comparable, no es su resultado financiero"*; eso significa que al incluir a la compañía descartada como comparable, le permite a la recurrente estar dentro del rango intercuartil mínimo, lo cual desvirtúa el principio de libre competencia, motivo por el cual la Administración Tributaria formuló los ajustes correspondientes de conformidad con el artículo 55 del Código Tributario antes citado.

Asimismo, si bien el párrafo 3.65 de las Directrices de la OCDE versión 2017 indica que: *"... las comparables que reflejan pérdidas y que satisfacen el análisis de comparabilidad no deben rechazarse por el único motivo de sufrir pérdidas"*; se aclara que en el presente caso la compañía Tulsí Extrusions Limited se descartó como comparable, toda vez que sus pérdidas se suscitaron en dos períodos consecutivos y al incluirla como comparable la compañía analizada logra que su margen operativo esté dentro del rango intercuartil, desvirtuando el principio de libre competencia; en ese sentido, el ajuste formulado no viola las bases de comparabilidad establecidas en la Ley de Actualización Tributaria y las Directrices de la OCDE; tampoco vulnera el artículo 154 constitucional, como argumenta la recurrente.

En cuanto a que como parte de las pruebas aportadas procedió a realizar búsqueda adicional de compañías comparables que corroboren los resultados obtenidos en la búsqueda presentada en el Estudio de Precios de Transferencia; se aclara que el hecho de que haya vuelto a realizar una nueva búsqueda de posibles compañías comparables, no subsana el hallazgo determinado en el Estudio de Precios de Transferencia; asimismo, la administración referida utilizó once compañías de las doce que fueron presentadas según el ETP, razón por la cual se considera que no es necesario realizar una nueva búsqueda; en ese orden, dichas pruebas no son suficientes para desvanecer el ajuste.

Respecto de que el ajuste afecta la operación de egresos por servicios administrativos, derivado de que tiene un impacto de transacciones con terceros y operaciones con compañías relacionadas que de acuerdo con el Estudio de Precios de Transferencia sí cumplen el principio de libre competencia, por lo que debe desvanecerse; se aclara que del análisis realizado se llegó a la conclusión que utilizar los costos y gastos operativos totales como denominador de la fórmula para el cálculo del indicador de utilidad no es lo más adecuado, toda vez que constituyen operación vinculada importante entre partes relacionadas del exterior, como se indicó anteriormente, en ese sentido, no cumplen el principio de libre competencia.

En relación con que el ajuste se formuló por el total de la operación del año; sin embargo, las operaciones sujetas a análisis únicamente representan el 49.70% del total de la operación ajustada; se aclara que en la explicación de ajuste 1.1 de la audiencia conferida se le dio a conocer la forma cómo se determinó el ajuste, el cual está basado únicamente en las operaciones que la recurrente realizó con sus partes relacionadas, integradas de



1996

la siguiente manera: _____ de operaciones de ingreso y _____ de operaciones de egreso, para un total de _____ en ese sentido, su argumento deviene improcedente.

Derivado de lo expuesto, se concluye que el ajuste es procedente por haber sido formulado técnica y legalmente, y se confirma.

I. Ajustes formulados y confirmados

2) ACREDITAMIENTO IMPROCEDENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRIMESTRE DE ENERO A MARZO DE 2015, POR _____

Se estableció que la contribuyente reportó _____ en el renglón de pagos trimestrales de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas de 2015, dentro del cual incluyó _____ de pago trimestral de enero a marzo de 2015; sin embargo, no hizo efectivo el pago correspondiente ante la Administración Tributaria, debido a que al Impuesto Sobre la Renta trimestral determinado con el formulario SAT-1361 14931563947 le acreditó Impuesto de Solidaridad pagado en períodos anteriores pendiente de acreditar, reportado en la declaración anual de 2014, según formulario SAT-1411 14505640785 presentada el 21 de mayo de 2015.

Asimismo, en el formulario SAT-1361 14931563947 reportó _____ en la casilla de saldo de ISO debidamente pagado en períodos anteriores.

Según constancia de inscripción y modificación al Registro Tributario Unificado se determinó que el 6 de enero de 2015 realizó la última modificación, en la que aparece afiliada al régimen de Impuesto Sobre la Renta acreditable al Impuesto de Solidaridad, por lo que el acreditamiento de _____ es improcedente. **Base legal:** artículos 38 de la Ley de Actualización Tributaria; 11 literal b) de la Ley del Impuesto de Solidaridad; y, 103 del Código Tributario; vigentes en el período auditado.

3) ACREDITAMIENTO IMPROCEDENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRIMESTRE DE ABRIL A JUNIO DE 2015, POR _____

Se estableció que la contribuyente reportó _____ en el renglón de pagos trimestrales de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas de 2015, dentro del cual incluyó _____ de pago trimestral de abril a junio de 2015; sin embargo, únicamente pagó _____ debido a que al Impuesto Sobre la Renta trimestral determinado en el formulario SAT-1361 15118421515 le acreditó Impuesto de Solidaridad pagado en períodos anteriores pendiente de acreditar, por

Según constancia de inscripción y modificación al Registro Tributario Unificado se determinó que el 6 de enero de 2015 realizó la última modificación, en la que aparece afiliada al régimen de Impuesto Sobre la Renta acreditable al Impuesto de Solidaridad, por lo que el acreditamiento de _____ es improcedente. **Base legal:** artículos 38 de la Ley de Actualización Tributaria; 11 literal b) de la Ley del Impuesto de Solidaridad; y, 103 del Código Tributario; vigentes en el período auditado.

II. Argumentos de la contribuyente

Con relación a los ajustes 2) y 3) manifiesta que por economía procesal ha decidido aceptarlos, por lo que solicita que se efectúe la reliquidación correspondiente.

III. Análisis legales y técnicos de este tribunal

Página 16 de 19
RESOLUCIÓN R-TRI-TAT-261-2022
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO
LRBB/egc

egc



1997

Derivado de que los ajustes 2) y 3) se formularon por el mismo motivo y que la contribuyente presentó sus argumentos en el mismo sentido; se analizarán de forma conjunta; al respecto, se determina que la Administración Tributaria formuló los ajustes con fundamentos legales y técnicos, basándose en los elementos obtenidos durante la auditoría y respecto a ello la contribuyente indica que por economía procesal los acepta expresamente, por lo que al no ser materia de análisis y conforme el artículo 146 del Código Tributario, los ajustes **se declaran firmes**.

I. Ajuste formulado y confirmado

4) INTERESES RESARCITORIOS POR ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA TRIMESTRAL IMPROCEDENTE DE ENERO A MARZO DE 2015, POR

Se estableció que la contribuyente determinó impuesto a pagar por _____ en el período auditado según formulario SAT-1361 14931563947; sin embargo, no realizó el pago correspondiente, ya que al impuesto trimestral determinado le acreditó Impuesto de Solidaridad pagado en períodos anteriores pendiente de acreditar, el cual fue reportado en la declaración anual de 2014 según formulario SAT-1411 14505640785.

Asimismo, en el formulario SAT-1361 14931563947 reportó _____ en la casilla de saldo de ISO debidamente pagado en períodos anteriores.

Según constancia de inscripción y modificación al Registro Tributario Unificado se determinó que el 6 de enero de 2015 realizó la última modificación, en la que aparece afiliada al régimen de Impuesto Sobre la Renta acreditable al Impuesto de Solidaridad, por lo que al omitir el pago trimestral del Impuesto Sobre la Renta, procede el cobro de intereses resarcitorios por _____ computados a partir del día fijado por la ley para pagar el tributo, siendo el 1 de mayo de 2015, hasta la presentación de la declaración anual de 2015, que fue el 31 de marzo de 2016. **Base legal:** artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Actualización Tributaria; y, 58, 59 y 103 del Código Tributario; vigentes en el período auditado.

5) INTERESES RESARCITORIOS POR ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA TRIMESTRAL IMPROCEDENTE DE ABRIL A JUNIO DE 2015, POR

Se estableció que la contribuyente determinó impuesto a pagar por _____ en el período auditado según formulario SAT-1361 15118421515; sin embargo, únicamente pagó _____ debido a que al Impuesto Sobre la Renta trimestral determinado en el formulario SAT-1361 15118421515 le acreditó Impuesto de Solidaridad pagado en períodos anteriores pendiente de acreditar, por _____

Asimismo, en el formulario SAT-1361 15118421515 reportó _____ en la casilla de saldo de ISO debidamente pagado en períodos anteriores.

Según constancia de inscripción y modificación al Registro Tributario Unificado se determinó que el 6 de enero de 2015 realizó la última modificación, en la que aparece afiliada al régimen de Impuesto Sobre la Renta acreditable al Impuesto de Solidaridad, por lo que al omitir el pago trimestral del Impuesto Sobre la Renta, procede el cobro de intereses resarcitorios por _____, computados a partir del día fijado por la ley para pagar el tributo, siendo el 1 de agosto de 2015, hasta la presentación de la declaración anual de 2015, que fue el 31 de marzo de 2016. **Base legal:** artículos 37, 38 y 39 de la





1998

Ley de Actualización Tributaria; y, 58, 59 y 103 del Código Tributario; vigentes en el período auditado.

II. Argumentos de la contribuyente

Con relación al cobro de intereses resarcitorios 4) y 5) manifiesta que adjunta al recurso de revocatoria fotocopia del formulario SAT-0811 27598915094 con el cual realizó el pago de los intereses resarcitorios correspondientes (folio 1375).

III. Análisis legales y técnicos de este tribunal

Derivado de que el cobro de los intereses resarcitorios 4) y 5) se formularon por el mismo motivo y que la contribuyente indica que realizó el pago correspondiente, del cual adjunta fotocopia del formulario respectivo, por consiguiente, de conformidad con el artículo 146 del Código Tributario, los intereses resarcitorios **se confirman**.

En cuanto al pago de los intereses resarcitorios, se cita el artículo 35 del Código Tributario que preceptúa: "*Medios de extensión. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios: 1. Pago...*"; por lo que al haberse constatado que fue realizado el pago correspondiente (folio 1980), no se insiste en el cobro de los intereses referidos.

LEYES APLICABLES:

Los artículos citados, y 12, 28, 29 y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 7, 130, 150, 154 y 159 del Código Tributario; 1, 2, 3, 10, 13, 16 y 23 de la Ley del Organismo Judicial; y, 1, 2 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

POR TANTO:

El Tribunal Administrativo Tributario de la Superintendencia de Administración Tributaria, con base en lo considerado y disposiciones legales citadas, **AL RESOLVER:** **I) DECLARA FIRMES** los ajustes siguientes: **2)** por acreditamiento improcedente del Impuesto Sobre la Renta, trimestre de enero a marzo de 2015, por _____; y, **3)** por acreditamiento improcedente del Impuesto Sobre la Renta, trimestre de abril a junio de 2015, por _____, **II) DECLARA SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto por **CORPORACIÓN DE INVERSIONES DURECO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución GEM-DR-CT-R-2020-22-01-000717 del 23 de marzo de 2020, emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria; **III) CONFIRMA** la resolución recurrida en cuanto a los ajustes **1)** por incumplimiento del principio de libre competencia en las operaciones realizadas entre partes relacionadas: indicador de utilidad y descarte de empresa comparable, por _____, por esta apegado a derecho; **4)** cobro de intereses resarcitorios por acreditamiento del Impuesto de Solidaridad al Impuesto Sobre la Renta trimestral improcedente de enero a marzo de 2015, por _____, y, **5)** cobro de intereses resarcitorios por acreditamiento del Impuesto de Solidaridad al Impuesto Sobre la Renta Trimestral improcedente de abril a junio de 2015, por _____, sin embargo, no se insiste en el cobro de los ajustes 4) y 5), según lo expuesto en la parte resolutive; en consecuencia, la contribuyente deberá pagar _____ de Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas de enero a diciembre de 2015; más multa del 100% del impuesto omitido e intereses resarcitorios conforme la liquidación contenida en la resolución recurrida; **IV) NOTIFÍQUESE** la presente, de conformidad con la ley; y, **V) REMÍTANSE** las presentes actuaciones a la

Página 18 de 19
RESOLUCIÓN R-TRI-TAT-261-2022
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO
LRBB/egc



1999


unidad de la Superintendencia de Administración Tributaria que corresponda, para los efectos legales consiguientes”.



Aparecen las firmas de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario.

Dada en la ciudad de Guatemala, el 08 de abril de 2022.



Lic. Emilio Garza Castillo
Secretario de Tributa
Tribunal Administrativo Tributario y
Aduanero

Licda. Laura Rossana Bernal Bopilla, MSc.
MIEMBRO ESPECIALISTA DEL TRIBUTA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO
Y ADUANERO

PRESIDENCIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO




2000

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala,
siendo las quince horas con Treinta minutos
del día once de MAYO de dos mil veintidos,
en: KILÓMETRO DIECINUEVE PUNTO CINCO CARRETERA AL PACIFICO, ZONA CERO

NOTIFIQUÉ a: CORPORACION DE INVERSIONES DURECO, SOCIEDAD ANÓNIMA

----- **LA RESOLUCIÓN número:** -----

R - TRI - TAT - DOSCIENTOS SESENTA Y UNO - DOS MIL VEINTIDOS

de fecha OCHO de ABRIL de dos mil veintidos,
la cual está integrada de: DIECINUEVE folios, entregándole
una copia correspondiente de la misma, por medio de ésta cédula que recibió:

Acustia De León

quien bien enterado (a) SI firma. DOY FE. _____

(F) 2803 07 407080101

[Signature]
Documento Personal de Identificación -CUI-

4803488
No. DE TELÉFONO

[Signature]
NOTIFICADOR

SAT
Roger Daniel Marizuya López
Notificador
División de Resoluciones y Notificaciones
Gerencia Regional Central

EM-CED 30/abr/2022 RDMARIZ

PROVIDENCIA PRO-SAT-TRI-TAT-188-2022

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO. Guatemala 20 de mayo del 2022.

ASUNTO: Recursos de revocatoria interpuestos por los contribuyentes, por medio de los cuales se impugnan las resoluciones emitidas por la Administración Tributaria, mismos que fueron resueltos por el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero.

Se trasladan a la **Gerencia de Contribuyentes Especiales Medianos, División de Resoluciones**, los expedientes detallados a continuación, cuya descripción contiene los nombres de los contribuyentes, números de expediente, números de resolución y cantidad de folios, para los efectos correspondientes


No.	CONTRIBUYENTE	RESOLUCIÓN	FOLIOS
01	ALIMENTOS SELECTOS, S.A. EXPEDIENTE 2020-22-01-45-0002151	R-TRI-TAT-263-2022	904
02	CORPORACIÓN DE INVERSIONES DURECO, S.A. EXPEDIENTE 2017-21-01-44-0000060 ✓	R-TRI-TAT-261-2022	2001

Los expedientes están debidamente foliados y con sus respectivos fólderes.



Licda. Laura Rossana Bernal Bonilla -MSc-
MIEMBRO ESPECIALISTA DEL TRIBUNAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO
Y ADUANERO



PRÉSIDENTIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO


PROVIDENCIA PRO-SAT-GEM-DR-319-2022
EXPEDIENTE No. 2017-21-01-44-0000060

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, GERENCIA DE CONTRIBUYENTES ESPECIALES MEDIANOS, DIVISIÓN DE RESOLUCIONES.
Guatemala, 13 de junio de 2022.

ASUNTO: Traslado del expediente administrativo No. **2017-21-01-44-0000060** del contribuyente **CORPORACIÓN DE INVERSIONES DURECO, S.A.**, NIT **600594-2**, con resolución del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, Tribunal Administrativo Tributario número R-TRI-TAT-261-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.

Respetuosamente se elevan las presentes diligencias a la Unidad de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Procesos Judiciales de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, en virtud que el contribuyente presentó Contencioso Administrativo según proceso 2022-00141, sala tercera Oficial 1°.

El expediente consta de 2002 folios, incluyendo la presente Providencia.

Vo.Bo.


Lic. Daniel Alejandro Román Sagastume
Jefe de División de Resoluciones
División de Resoluciones
Gerencia de Contribuyentes Especiales Medianos



Recibido por: 
Recibido por: 

cc./ Archivo

Página 1 de 1
División de Resoluciones, GEM
PRO-SAT-GEM-DR-319-2022
DARS/jpop

PROCESO DE LICITACION N.º 2017-21-01-44-00004
PROYECTO DE LICITACION N.º 2017-21-01-44-00004

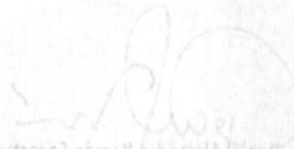
COMITÉ DE LICITACIONES Y CONTRATACIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEQUITO
DIRECCIÓN GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATACIONES
DIVISIÓN DE CONTRATACIONES ESPECIALIZADAS

ASUNTO: Se declara ganador el postor que resulte de la licitación N.º 2017-21-01-44-00004 por el suministro de medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial, en el marco del proceso de licitación N.º 2017-21-01-44-00004.

En virtud de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Interno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se declara ganador al postor que resulte de la licitación N.º 2017-21-01-44-00004 por el suministro de medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial, en el marco del proceso de licitación N.º 2017-21-01-44-00004.

El expediente N.º 2017-21-01-44-00004 se encuentra en el presente procedimiento.

RECEBIDO
Fecha de recepción: 2017-11-21
Hora de recepción: 10:30 AM


Lic. Daniel Alejandro Román Segura
Jefe de División de Resoluciones
División de Resoluciones
Gerencia de Contratación Especializada

División de Resoluciones
P.O. BOX 17000